

PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL DE INVALIDEZ EN COLOMBIA¹

Realizado por:

Lina Katherine Peña Morales²

Laura Daniela Ochoa Ramírez³

Resumen

Por medio de la presente investigación se establecerán los criterios bajo los cuales procede el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de manera retroactiva, desde la fecha de estructuración, aun cuando con posterioridad a ella, se perciban pagos de subsidios de incapacidad temporal de origen común, continuos o discontinuos; lo anterior, bajo el análisis de la postura anterior y la postura actual de la Corte Suprema de Justicia, de la cual se extraerán los yerros jurídicos en los que incurrió el alto órgano de cierre, al marcar su posición, decantando que la efectividad del derecho pensional de invalidez, iniciaba desde la expiración del último subsidio de incapacidad percibido por el afiliado, sin importar si dicha prestación económica cobijaba todo el periodo del retroactivo pensional.

Palabras Claves

Pensión de invalidez, retroactivo pensional, fecha de estructuración, Incapacidades de origen común, incompatibilidad.

Abstract

By means of the present investigation, it is established the criteria under which the recognition and payment of the pension disability benefit retroactively, from the date of structuring, even when after that date, payments of temporary disability benefits of common origin, continuous or discontinuous, are received, The above, under the analysis of the previous position and the current position of the Supreme Court of Justice, from which the legal errors in which the high court incurred will be extracted, when marking its position, declaring that the effectiveness of the

¹ Artículo de reflexión. Trabajo de grado de la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social. Doctora asesora: Natali Niño Patiño, Universidad Libre, Seccional Bogotá, 2023.

² Abogada egresada de la Universidad Surcolombiana. Estudiante de la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social. Contacto: linak-penam@unilibre.edu.co

³ Abogada egresada de la Universidad Surcolombiana. Estudiante de la Especialización en Decreto Laboral y Seguridad Social. Contacto: laurad-ochoar@unilibre.edu.co

disability pension right started from the expiration of the last disability subsidy received by the member, regardless of whether such economic benefit covered the entire period of the pension retroactive.

Keywords

Disability pension, retroactive pension, date of structuring, Disabilities of common origin, incompatibility.

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, conforme lo prevé la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, debe pagarse de forma retroactiva, desde la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, desde que se alcanzó el 50% de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, cuando dentro de dicho interregno subsisten pagos de subsidios de incapacidad temporal, su reconocimiento y pago se realiza descontando del periodo del retroactivo pensional, los periodos bajo los cuales se percibió subsidios por incapacidad temporal, en el entendido de que existe incompatibilidad entre dichas prestaciones, según lo dispuesto en el Decreto 917 de 1999.

No obstante a lo anterior, para el año 2021, la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia SL 5170, cambio la postura y dio una interpretación distinta al artículo 3 del Decreto 917 de 1999, decantando que el reconocimiento y pago del retroactivo pensional se debía realizar desde la última incapacidad reconocida, sin importar si las mismas son continuas o discontinuas, extinguiéndose el derecho al refractivo pensional dentro de los periodos anteriores al reconocimiento de la última incapacidad, pese a estar comprendidos desde la fecha de la estructuración.

Conforme a los preceptos normativos, la nueva postura de la alta Corte respecto al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, resulta errónea, toda vez que da una interpretación equivocada a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, el cual solo contempla la incompatibilidad entre el pago del retroactivo pensional y el pago de subsidio de incapacidad temporal de manera simultánea, aunado a ello, se genera el desconocimiento de los fines del retroactivo pensional, esto es el amparo del estado de invalidez, el cual no resulta extinguido por el reconocimiento de subsidios de incapacidad por determinados periodos continuos o discontinuos.

Por último, la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia sienta su posición bajo la salvaguarda del Decreto 917 de 1999, el cual, a la fecha, se encuentra derogado, con la expedición del Manual Único para la Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, contenido en el Decreto 1507 de 2014, normatividad que no contempla dentro del acápite de concepto de fecha de estructuración, el proceder del reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

Es por eso que, es de suma importancia para esta investigación, realizar un análisis detallado que nos permita dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Cuándo procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de invalidez desde la fecha de estructuración, si dentro de dicho interregno subsiste el reconocimiento de subsidios de incapacidad continuos o discontinuos?, cuestionamiento que será resuelto a lo largo del presente documento, el cual será dividido en tres partes, en primer lugar se identificara la finalidad del retroactivo pensional de invalidez y el pago del subsidio de incapacidad de origen común, seguido a ello, analizaremos el cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia sobre el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de invalidez de origen común desde la fecha de estructuración, si dentro de dicho lapso subsiste el reconocimiento de subsidios de incapacidad continuos o discontinuos, y por último, determinaremos los criterios bajo los cuales procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de invalidez de origen común.

Una vez resueltos los objetivos ya mencionados, lo que se pretende es demostrar la indebida interpretación de la Corte Suprema de Justicia, respecto al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de invalidez de origen común desde la fecha de estructuración, cuando con posterioridad a ella se perciban pagos por subsidios de incapacidad temporal.

Para lograr esto, el desarrollo de la investigación tendrá como método el deductivo, se abordará en un principio, la finalidad del retroactivo pensional de invalidez y el pago del subsidio de incapacidad, centrándolo posteriormente a la procedencia del pago, conforme a la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo los criterios de validez para su respectivo pago, por medio del uso de dos métodos, por un lado, mediante el análisis descriptivo de textos jurídicos, en el cual se estudiarán los conceptos básicos de la pensión de invalidez, pensional y subsidios temporales de incapacidad de origen común, con su respectiva finalidad, y por otra parte, bajo el análisis crítico de textos jurídicos, especialmente la Sentencia SL 1562 del 30 de abril de 2019, radicado 73026, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno que abarca la postura anterior y

la Sentencia SL 5170 del 20 de octubre, radicado 88003, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Diaz.

I. LA FINALIDAD DEL RETROACTIVO PENSIONAL DE INVALIDEZ Y EL PAGO DEL SUBSIDIO DE INCAPACIDAD DE ORIGEN COMÚN

1.1. PENSIÓN DE INVALIDEZ

La pensión de invalidez se debe entender como una prestación económica que reconoce el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para personas que los aqueja una enfermedad o accidente de origen común y/o laboral que le haya causado la invalidez. Esta pensión debe ser asumida por las Administradoras de Fondos de Pensiones o las Administradoras de Riesgos Laborales, la primera en el caso en que la invalidez no tenga ninguna relación en el trabajo, como una enfermedad de origen común o un accidente que no tenga relación con las actividades desempeñadas en el trabajo, y la segunda, en el caso que se haya generado en el marco de alguna actividad laboral.

Para todos los efectos, según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se entiende que una persona se encuentra en estado de invalidez cuando por cualquier causa de origen no profesional y sin que fuera provocada de manera intencional, pierde el 50% o más de su capacidad laboral; situación objetiva que es dictaminada por los organismos competentes, tales como las entidades promotoras de salud en una primera oportunidad, los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales, la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Además, dentro de la calificación surtida por las entidades citados previamente, se establece una fecha de estructuración de la invalidez, la cual se torna relevante para la definición del goce efectivo de la prestación, al definir con exactitud la fecha en la que el afiliado adquiere el estado de invalidez y con ello el computo del requisito de semanas de cotización exigidas con anterioridad al evento de la invalidez.

Del tenor de lo anterior es imprescindible traer a colación el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual contemplo las diferentes situaciones fácticas que acarrear la flexibilización de las semanas de cotización exigidas para acceder la pensión de invalidez, que como regla general

corresponde a cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los 3 años previos a la fecha de estructuración de la minusvalía, en los siguientes términos:

- “Cuando el afiliado sea menor de 26 años, debe tener como mínimo 26 semanas en el último año previo a la fecha de la estructuración.
- Cuando el afiliado haya cotizado para la fecha de estructuración de la invalidez, el 75% de las semanas de cotización exigidas para la pensión de vejez, deberán tener 25 semanas en los últimos 3 años”.

Por su parte, es valioso indicar, que la pensión por invalidez, a diferencia de la pensión de vejez, no es vitalicia, pues la misma depende de la mengua de salud del pensionado, condición médica que es conocida por las entidades del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al trámite de revisión del estado de invalidez que prevé la Ley 100 de 1993, en la que se faculta al interesado y a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a llamar a revisión al pensionado, en aras de terminar si la pérdida de capacidad laboral que dio origen a la pensión de invalidez persiste, o si por el contrario al disminuir ha perdido el derecho pensional.

Ahora bien, conceptualizado la pensión de invalidez, junto a los requisitos determinados por la Ley, resulta pertinente hablar sobre el retroactivo pensional, el cual se genera ante el reconocimiento de la prestación económica desde la fecha de la estructuración, tal como lo dispone el postulado normativo.

Ello, bajo el concepto dado a la fecha de estructuración de la invalidez, época para la cual se entiende que la persona pierde su capacidad laboral como consecuencia de una enfermedad y/o accidente, la cual se determina según la evolución de las secuelas; Para efectos de la invalidez, esta fecha se debe establecer en el momento en que la persona que es examinada alcanza el 50% o más de la pérdida de capacidad laboral, según lo ha establecido el Decreto 1507 del 2014.

Así las cosas, se entiende como retroactivo pensional, la prestación reconocida dentro de la pensión de invalidez, correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde la fecha de estructuración, hasta la fecha del reconocimiento de la pensión realizada por la Administradora de Fondo de Pensiones.

Verbigracia de lo expuesto, y en aras de generar una mayor clarificación del periodo del retroactivo pensional se trae a colación el siguiente ejemplo, Pedro González trabajaba como

secretario de una firma de abogados, luego de varios síntomas, Pedro fue diagnosticado con una enfermedad que le afecta de manera directa su zona lumbar y demás articulaciones, siendo calificado por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 31 de agosto de 2016, con una pérdida de capacidad laboral del 58.14% , de origen común y con fecha de estructuración del día 13 de febrero de 2015. Por lo anterior, Pedro procede a radicar ante la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, siendo atendida su solicitud el 25 de enero del 2017, mediante Resolución que ordena el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración.

En efecto, el tiempo que transcurrió entre la fecha de estructuración, que para el ejemplo, correspondió al 13 de febrero de 2015 y el reconocimiento de la pensión de invalidez, esto es, 25 de enero de 2017, se conoce como retroactivo pensional, entendido como el derecho que tiene el ahora pensionado a reclamar las mesadas que se le adeudan desde la fecha de estructuración hasta cuando le fue reconocido el derecho.

Se tiene entonces que, la finalidad de la pensión de invalidez es proteger el derecho a la Seguridad Social, la vida digna y el mínimo vital de la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, como también proteger a su núcleo familiar por el impacto que puede llegar a generar la ocurrencia de esta eventualidad, claramente por medio de una prestación económica que le permita solventar sus necesidades desde el momento en que sufrió una merma considerable en su capacidad laboral, es por eso, que la pensión de invalidez se reconoce de manera retroactiva, con el fin de no desamparar al afiliado mientras estuvo en el trámite de calificación y reconocimiento del derecho pensional.

1.2. INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN

Ahora bien, la incapacidad de origen común se genera ante la dolencia, enfermedad o accidente que no sucede en el lugar de trabajo o a causa del trabajo; algunas enfermedades de origen común pueden ser todas aquellas que el ser humano desarrolla, como por ejemplo, deficiencias en el corazón, trastornos psicológicos, párkinson, Alzheimer, etc.

Al respecto es preciso indicar, que del padecimiento de estas enfermedades que afecten las actividades comunes, el individuo puede obtener una condición de invalidez, y esta, se regularía como se explicó en el acápite precedente.

En cuanto al régimen de pago de las incapacidades o subsidios de incapacidad por enfermedades de origen común, se ha establecido por mandato legal una secuencia cronológica que lleva consigo diferentes actores responsables del cubrimiento de la prestación, así:

- Desde el día 1 al 2, debe ser asumido el pago por el empleador.
- Desde el día 3 al 180, debe ser asumida por parte de la Entidad Promotora de Salud.
- Desde el día 181 hasta el 540 a cargo del fondo de pensiones.
- Desde el día 541 en sucesivo por parte de la Entidad Promotora de Salud nuevamente.

Una vez entendido que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por medio de las prestaciones económicas pretende cubrir los riesgos a los que se expone el afiliado durante su ciclo de vida, tales como la enfermedad, la invalidez o la muerte, y con ello generar una garantía social, con el cubrimiento de la contingencia generada por la consolidación del riesgo, es preciso mencionar la finalidad del retroactivo pensional y de las incapacidades.

En ese contexto, la finalidad del reconocimiento de las incapacidades, ha sido estudiada por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 4434 del 2021, Magistrado Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado, en la que se decantó que el objeto central del reconocimiento de las incapacidades, es proveerle al afiliado los ingresos necesarios para que pueda suplir tanto su subsistencia como la de su núcleo familiar, cuando padece una mengua en la salud, en atención a un diagnóstico, que le impide realizar sus actividades laborales.

En el caso de la pensión de invalidez, y con ello el reconocimiento del retroactivo pensional, el órgano de cierre ha definido su posición sentando que la finalidad del mismo, corresponde a proteger a quien ha sido catalogado como invalido y no cuenta con capacidad productiva para proveer su propio sustento, garantía que se genera desde la fecha de la estructuración.

En suma, estas dos figuras jurídicas nacen para salvaguardar al individuo que lo aqueja una condición medica que le imposibilita desempeñar sus funciones con normalidad, con la provisión de un ingreso económico que le permita al mismo sufragar las necesidades mínimas; prestaciones

que en la vida cotidiana se presentan de manera simultánea, pues por regla general el afiliado previo a ser declarado invalido, se le han prescrito incapacidades, situación en la cual, se generaría una incompatibilidad en el reconocimiento de las dos prestaciones para los mismos periodos.

Es por ello, que no es objeto de discusión de la presente investigación el tema de la incompatibilidad del retroactivo pensional de invalidez frente al pago de incapacidades de manera continua o discontinua, cuando se presentan dentro de un mismo periodo de manera simultánea, sino que lo que se pretende demostrar es que cuando el afiliado perciba pago de incapacidades dentro del lapso del retroactivo pensional, lo que procede es la deducción de las incapacidades que hayan cobijado el periodo del retroactivo pensional, el cual se causa desde la fecha de estructuración; sin que lo anterior genere la extinción del derecho de los periodos en donde el afiliado no percibió incapacidades, pues en dichos lapsos, corresponde al Sistema de Seguridad Social, por medio de la Administradora de Fondo de Pensiones cubrir la contingencia de la invalidez, en aras de no dejar desamparado al afiliado.

II. EL CAMBIO DE POSTURA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN

Abordada la finalidad del retroactivo que se reconoce y paga dentro del trámite de pensión de invalidez, junto al fin del pago de los subsidios de incapacidad temporal, es imperioso traer a colación la jurisprudencia emanada del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, esto es, la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, es la encargada de dirimir las controversias que se presentan entre las entidades del Sistema General de Seguridad Social y sus afiliados, como persiste en este caso, en donde se estudia la procedencia del pago del retroactivo de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, aun cuando dentro de dicho lapso el afiliado perciba subsidios por incapacidad temporal.

Así las cosas, nos remontamos a la época del 2019, previo al cambio de postura realizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual, el citado órgano de cierre dirimía los conflictos generados en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, bajo la salvaguarda de los fines esenciales del estado y con ello la seguridad social, conforme a lo decantado en la

Sentencia SL 1562 del 30 de abril de 2019, radicado 73026, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno, jurisprudencia relevante en el caso objeto de estudio.

Entendía la Corte Suprema de Justicia, que cuando un afiliado lo aquejaba el estado de invalidez, se activaba el amparo del Sistema General de Seguridad Social, en especial, el sistema de salud y pensiones, quienes debían salvaguardar al afiliado, con la provisión de prestaciones económicas que le permitieran suplir las necesidades mínimas que al encontrarse limitado por su condición de invalidez no podía sufragar.

Es por ello, que se entendía que el amparo al estado de invalidez por parte de las entidades del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, iniciaba desde la fecha en la que se dictaminó la invalidez, esto es la fecha de estructuración otorgada por las autoridades encargadas de expedir los Dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral, como lo es, las entidades promotoras de salud, los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales, la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, claro está, si dicha calificación corresponde a 50% o más, porcentaje desde el cual se considera una persona en estado de invalidez.

Y es apenas lógico, que el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez se realice desde la fecha de la estructuración del estado de invalidez, pues al crearse dicha prestación económica, el legislador busco proteger el estado de invalidez y con ello la disminución sufrida por el afiliado en su capacidad laboral, de ahí que la contingencia y el riesgo que cubre la pensión de invalidez corresponda a la invalidez misma.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, armoniza el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde la data de la disminución, cuando el afiliado disfruta de subsidios de incapacidad laboral, discerniendo que dicho reconocimiento se genera bajo el postulado normativo de la Ley 100 de 1993, en especial, en su artículo 10, 39 y 40, mediante el cual se reconoce la pensión, como una prestación económica que cubre el riesgo y la contingencia de la invalidez, así como también ordena el reconocimiento de la misma desde la fecha de la estructuración, época en la cual se entiende que el afiliado obtiene el estado de invalidez.

No puede de esta manera entenderse, que el hecho de que el afiliado perciba pagos de incapacidad dentro del periodo que comprende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la causación del derecho se extinga o se niegue, el cual se insiste, se genera por mandato legal desde la fecha de estructuración.

En este sentido, el alto órgano de cierre, concluye indicando que en dichos casos, al realizar una interpretación sistemática del Decreto 917 de 1999, artículo 3 y la Ley 100 de 1993, lo que procede es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, realizando las deducciones de las incapacidades percibidas por el afiliado, pues si bien es cierto, existe una incompatibilidad en el pago simultaneo de dichas prestaciones, en los periodos donde el afiliado no perciba subsidios por incapacidad temporal, se debe generar el pago del retroactivo pensional.

La anterior jurisprudencia, es soportada en decisiones anteriores de la Corte Suprema de Justicia, la mas relevante, la Sentencia SL 619 del 28 de agosto de 2013, radicado 40887, Magistrado Ponente Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la cual se abordo la interpretación realizada al Decreto 917 de 1999, en su artículo 3, que prevé la conceptualización de la fecha de la estructuración y el reconocimiento de la pensión de invalidez desde dicha data, con la incompatibilidad en el reconocimiento de retroactivo pensional y subsidios de incapacidad temporal.

Sintetizó la Corte que la causación del derecho pensional de invalidez, y su correspondiente reconocimiento y pago, emanan de una disposición legal, dentro de la cual, el legislador pretendió cubrir el riesgo de la invalidez y como consecuencia de ello, suplir la contingencia generada de la misma, esto es, la mengua en el ingreso económico del afiliado y/o trabajador, quien al perder su capacidad laboral en un 50% o más, no podría percibir los mismos ingresos económicos con los que suplía sus necesidades mínimas, por lo que la obligación del estado y de las entidades del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, nace desde la fecha de la estructuración de la invalidez, sin condicionamiento alguno.

Por lo tanto, y en cuanto a la interpretación que se le debe dar al apartado normativo del Decreto 917 de 1999, en su artículo 3, la Corte precisó:

“En efecto no puede olvidarse que, en este tipo de eventos, las restricciones normativas deben aplicarse de la manera más restringida o limitada, esto es, que de varias posibilidades que contenga una disposición, debe escogerse la que en menor escala afecte el derecho a la seguridad social y eso fue justamente lo que hizo el juez plural al referirse al tema debatido”. (C.S.J., Sentencia SL 619-2013, Colom.)

Es así como la Corte Suprema de Justicia para la época del 2019, sienta su postura respecto del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, cuando dentro del lapso de la fecha de estructuración de la invalidez y el pago de la prestación, subsisten pagos de incapacidad, enfatizando en la procedencia de la prestación económica, al considerarse esta el medio para solventar la contingencia que se genera por el estado de invalidez que aqueja al afiliado, por lo que es desde la fecha de estructuración que se entiende consolidado el derecho pensional.

No obstante, a lo anterior, para la anualidad del 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia SL 5170 del 20 de octubre, radicado 88003, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Diaz, cambió su postura respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez, disponiendo:

“la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019)”. (C.S.J., Sentencia SL 5170-2021, Colom.)

El anterior cambio de postura se genera ante la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia, respecto al artículo 3 del Decreto 917 de 1999, artículo 40 de la Ley 100 de 1993, artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, artículo 64, numeral 3 del Decreto 1848 de 1969, en lo que respecta al reconocimiento de la pensión de invalidez desde la fecha de la estructuración, cuando con posterioridad a la data, se presenten pagos por subsidios de incapacidad.

Como primer fundamento, encontró el órgano de cierre que la pensión de invalidez se debía gozar de manera efectiva desde el día siguiente al ultimo pago de subsidio de incapacidad temporal, ante la incompatibilidad de percibir beneficios económicos de la pensión de invalidez y al mismo tiempo ingresos por concepto de pagos por subsidios de incapacidad, conforme lo preceptúa el Decreto 917 de 1999, prohibición que debía armonizarse con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, pues si bien, se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde la fecha en que

se estructura la minusvalía, se debe contemplar la excepción en su causación cuando persiste la situación citada.

Ahora bien, concibe la Corte Suprema de Justicia, que previo al reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual tiene origen en la calificación de pérdida de capacidad laboral debidamente dictaminada por los órganos competentes, conforme a los diagnósticos médicos padecidos, se presenta una serie de prestaciones asistenciales y económicas por parte del Sistema General de Seguridad Social, por lo que ante el primer padecimiento de la enfermedad y/o accidente, al generarse una atención asistencial por parte de las Entidades Promotoras de Salud, se genera ante la imposibilidad de desempeñar la labor económica que venía realizando, una prestación económica, que se traduce en una prescripción de incapacidad, la cual nace a la vida jurídica para salvaguardar al trabajador en el periodo en el que se encuentra limitado para proveer ingresos que le permitan sufragar sus necesidades mínimas.

Bajo la misma línea, considera la Corte que el subsidio de incapacidad al cubrir la contingencia económica que nace a raíz del estado de minusvalía, se considera un limitante para el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues es a partir de su expiración que se activa la protección de la prestación económica, *“quedando prohibida la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo período, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal”*. (C.S.J., Sentencia SL 5170-2021, Colom.)

Alude la Corte que la mengua en la salud del afiliado, derivada de una enfermedad de origen común y/o accidente, genera consigo diferentes repercusiones, tales como la incapacidad temporal, la invalidez o la muerte, riesgos que se encuentran cada uno amparados, pero dentro de los cuales, en especial en el tránsito de incapacidad temporal y la invalidez, no se encuentra claro el límite hasta el cual entraría a cubrir el amparo de la seguridad social.

Es así, que la articulación de las entidades de la Seguridad Social, respecto al estado de invalidez del afiliado resulta compleja en su reconocimiento; para la alta corte, la causación y goce del derecho pensional se genera desde la fecha en la que expire la última incapacidad, y solo en el entendido que no se presente incapacidades dentro del lapso del periodo del retroactivo pensional, procede el pago del mismo desde la fecha de la estructuración de la invalidez.

Ahora bien, en el estudio realizado por la Corte en los casos donde los subsidios por incapacidad se presenten de manera discontinua e intermitentes con posterioridad a la fecha de

estructuración, no se genera un reconocimiento de los periodos donde no se percibió el pago de la incapacidad, pues indica el sentenciador que en dichos casos, la garantía de la seguridad social para estos periodos cesa, y solo se activa cuando se perciba la ultima incapacidad, bajo la postura que en los citados lapsos al no encontrarse disfrutando de incapacidad temporal, se infiere que se está percibiendo ingresos económicos, ya sea salario u honorarios, los cuales suplen la contingencia del menoscabo del ingreso económico derivado de la invalidez.

Concluye la Corte Suprema de Justicia condicionando la garantía de la seguridad social de manera secuencial, desde el pago de las incapacidades temporales, la invalidez y la muerte, excluyendo entre si cada riesgo, pues determina que, al presentarse incapacidades temporales, la causación de la invalidez se hace efectiva al finalizar el disfrute de los subsidios de incapacidad temporal, pese a que la invalidez haya sido fechada con posterioridad a ello, así lo decantó: *“la previsión legal es muy clara en relacionar la fecha inicial de la prestación por invalidez con la fecha de finalización formal de la incapacidad temporal”*. (C.S.J., Sentencia SL 5170-2021, Colom.)

En los términos expuestos, la Honorable Corte sienta su postura respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez, posición que ha sido acatada por los diferentes operadores judiciales, para muestra de ello, la sentencia SL 507 del 14 de febrero de 2022, radicado 85976, Magistrado Ponente Santander Rafael Brito Cuadrado y Sentencia 3740 del 03 de octubre de 2022, radicación 90649, Magistrada Ponente Cecilia Margarita Duran Ujueta, dentro de las cuales se negó el pago del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración, al entenderse que la causación del mismo se genera desde el ultimo día en que se percibe el pago de subsidio de incapacidad, sin que repercuta que sea con posterioridad a la fecha de estructuración y se genere de manera intermitente y discontinua.

De los acápite precedentes se extrae el eminente cambio jurisprudencial realizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual se genera ante el cambio de interpretación de los postulados normativos aplicables en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Conforme lo precedido, es sustancial traer a colación la Sentencia SL 4299 del 23 de noviembre de 2022, radicado 93758, Magistrado Ponente, Gerardo Botero Zuluaga, emitida por la Corte Suprema de Justicia, dentro del estudio realizado al reconocimiento de la pensión de invalidez, donde si bien hace alusión a la Sentencia SL 5170 del 20 de octubre, radicado 88003, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Diaz, enfatiza en la procedencia del reconocimiento

de la pensión de invalidez desde la data de la estructuración, con pagos a partir de la misma fecha, con las respectivas deducciones de los periodos en los que el afiliado percibe subsidios de incapacidad temporal, al reconocerse la incompatibilidad del pago de las dos prestaciones dentro de un mismo periodo.

Manifiesta que bajo el postulado normativo que crea la figura de la pensión de invalidez, esto es la Ley 100 de 1993, se debe reconocer el pago de la pensión de invalidez de manera retroactiva desde la fecha de la estructuración, facultando a las entidades del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a realizar los descuentos por concepto de incapacidades pagadas al afiliado del pago del retroactivo pensional, sin que ello implique que el momento de la causación del derecho prestacional cambie, pues tan solo se contempla una excepción de no pago del retroactivo pensional de invalidez en los periodos donde se perciba pagos de incapacidad.

A continuación, relacionamos un cuadro donde se evidencia la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral, con los criterios de diferenciación respecto de cada postura:

CUADRO NÚMERO 1: EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

INDICATIVO DE SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	POSTURA
SL- 1562	30 de abril del 2019	Rigoberto Echeverri Bueno	Estimó que, el descontar del pago del retroactivo pensional los periodos de subsidios de incapacidad temporales, reconocidos durante dichos periodos, está en armonía con lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que ordena el reconocimiento de la prestación de manera <i>retroactiva</i> , desde el momento en que se estructura la invalidez, esto es, desde cuando la pérdida de capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior

			al 50%, estado de invalidez que no puede entenderse disminuido cuando el afiliado ha percibido durante dicho lapso pagos por conceptos de subsidios de incapacidad temporal.
SL- 5170	20 de octubre del 2021	Luis Benedicto Herrera Díaz	Hace el sentenciador un especial énfasis en la incompatibilidad entre el pago de las mesadas pensionales y los subsidios por incapacidad temporal, reiterando que <i>el reconocimiento pensional debe hacerse una vez se extingue la última incapacidad</i> , quedando prohibida la subsistencia de estas dos prestaciones en un mismo periodo, sin importar que el hecho invalidante exista desde una fecha anterior al momento en que se pagó la incapacidad temporal, al considerar que en los periodos anteriores al disfrute de la incapacidad y hasta la fecha de estructuración, en donde no se disfrutó de incapacidad, se entiende la mejoría del afiliado y con ello la pérdida de cobertura por parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el cual solo entraría a ser efectivo, desde la fecha en que expire la última incapacidad, correspondiendo al empleador para el caso de trabajadores dependientes y para el contratista en el caso de trabajador independiente asumir la carga remuneratoria.

Fuente: Propia

En ese entendido, pese a que la Corte Suprema de Justicia realiza un cambio de postura para el año 2021, el mismo órgano de cierre en su sala plena, para el año 2022, realiza una interpretación

distinta frente al mismo conflicto jurídico, sin desconocer la posición sentada anteriormente, pues pese a relacionarla dentro de los fundamentos de su raciocinio, se aleja de la misma, al considerar que no se presentan las mismas situaciones fácticas, esto es, que el afiliado pese a percibir incapacidades durante el lapso del periodo del retroactivo pensional, el cual inicia desde la calendada de la estructuración de la invalidez, las mismas fueron continuas por un periodo determinado, y no intermitentes como se presentaba en el caso objeto de análisis de la sentencia que cambio la postura.

III. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

De ahí que la posición sentada por la Corte Suprema de Justicia, alejada de los postulados constitucionales y normativos, conlleva a diferentes interpretaciones, pues no se distingue cuando debe aplicarse el pago de la pensión de invalidez desde la fecha de la estructuración y cuando desde la fecha en la que expire la última incapacidad percibida, presentándose distintas situaciones fácticas como lo es el disfrute de una incapacidad continua, discontinua, intermitente y/o alternada.

En primer lugar, desconoce la Corte Suprema de Justicia mediante su jurisprudencia que el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez se encuentra reglamentado en la Ley y que su causación y efectividad se deriva de un mandato legal que no dispone condición distinta para su pago, el cual se debe realizar de manera retroactiva desde la fecha de estructuración; de ahí que el hecho de que el afiliado disfrute de periodos de incapacidad, no genera la negación del derecho pensional conforme lo ordena el postulado normativo, si no, una excepción en el pago del retroactivo pensional, ante el descuento de las incapacidades percibidas por el trabajador.

A su vez, con la posición tomada por el alto órgano de cierre, contrario a generar una seguridad jurídica en las personas que acuden a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir dichos conflictos, se ha generado un vacío legal en el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues la sentencia bajo la cual la Corte Suprema de Justicia sienta la postura, estudia e interpreta el Decreto 917 de 1999, normatividad que se encuentra derogada por el Decreto 1507 de 2014, el cual dentro de su apartado normativo, en la conceptualización de la fecha de estructuración, no contempla la incompatibilidad entre el pago del retroactivo pensional y el subsidio de incapacidad.

De tal manera que la interpretación realizada por la Corte sobre el pago del retroactivo pensional cuando con posterioridad a la fecha de estructuración se presentan pagos por subsidios de incapacidad, realizando una armonización de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 917 de 1999, solo aplicaría para aquellos casos en que la causación del derecho se origine dentro de la vigencia del mentado Decreto, pues con posterioridad el Decreto 1507 de 2014, deroga dicho apartado normativo, sin contemplar dentro de sus disposiciones legales la incompatibilidad del pago del retroactivo de la pensión de invalidez y el pago de los subsidios de incapacidad temporal de manera simultánea.

Ahora bien, por parte de la Corte Suprema de Justicia, se trae a colación el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en específico, el artículo 20, en el que se contempla el disfrute de la pensión de invalidez, previsto para dicha época, desde la fecha de la estructuración del estado de minusvalía, con excepción en los eventos en que el afiliado perciba el pago de subsidios de incapacidad, situación en la cual, el apartado normativo en mención, dispuso el pago de la pensión de invalidez desde la expiración de la incapacidad percibida.

Ante ello, ha de recordarse que el Acuerdo 049 de 1990 fue expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, y aprobado por el Decreto 758 de 1990 emanado del Ministerio de trabajo, con el fin de expedir el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, con vigencia desde el 01 de febrero de 1990; régimen pensional que fue derogado con la promulgación de la Ley 100 de 1993, la cual al contemplar el reconocimiento de la pensión de invalidez, solo previó la causación del mismo, desde la fecha de la estructuración, sin contemplar la disposición normativa del pago de la pensión de invalidez desde la expiración de la incapacidad recibida.

Es por ello, que no puede el alto órgano de cierre fundamentar su posición bajo normatividades que se encuentran derogadas, alejándose del fin dado por la actual disposición legal, esto es la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1507 de 2014.

Por su parte, y en lo que concierne al artículo 64, numeral 3 del Decreto 1848 de 1969, llamado a colación en los fundamentos del cambio de postura, se tiene que el mismo fue expedido para reglamentar el Decreto 3135 de 1968, con el cual se consagraron las disposiciones relativas al régimen prestacional de los servidores públicos y la integración del Sistema de Seguridad Social entre el sector privado y público, sin embargo, el Decreto 1848 de 1969 fue derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015.

Ahora bien, en relación al artículo 64, numeral 3 del citado postulado, ha de indicarse que el mismo establece la efectividad de la pensión de invalidez, en el sector público, solo aplicable para empleados públicos y trabajadores oficiales, estableciendo como fecha de obligatoriedad de pago, desde que el afiliado deje de percibir pagos por incapacidad, supeditando la causación del derecho pensional desde dicha data.

A continuación, sintetizaremos cada uno de los puntos establecidos como errores en la interpretación de las normas en comento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

CUADRO NÚMERO 2: CRITERIOS DE ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

CRITERIOS DE ERROR EN LA INTERPRETACION
1. Falla la Corte al desconocer que el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ya se encuentra reglado en la ley, de manera que su causación y efectividad emanan de un mandato legal y este de manera clara no dispone condición distinta para su reconocimiento que el obtener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y acreditar las semanas de cotización exigidas.
2. La doctrina sentada de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral por medio de la sentencia SL 5170 de 2021, genera un vacío legal, teniendo en cuenta que el Decreto que se encuentra vigente es el 1507 de 2014, dentro del cual en su apartado normativo no especifica la incompatibilidad entre el pago del retroactivo pensional y el subsidio de incapacidad. De aplicarse, sería solo en los casos en los que la causación del derecho se origine en la vigencia del Decreto 917 de 1999.
3. La máxima instancia funda su interpretación basada en normatividades que a la fecha no se encuentran vigentes, apartándose de lo que establece la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1507 de 2014.
4. La posición sentada desconoce el principio de progresividad y no regresividad en materia laboral y el principio de favorabilidad laboral.

Fuente: propia

Así se deja sentado los yerros jurídicos en los que incurrió la Corte Suprema de Justicia, al adoptar dicha posición respecto del reconocimiento de la prestación económica estudiada. siendo menester realizar una interpretación y correlación de los apartados constitucionales, legales y jurisprudenciales para definir los criterios bajo los cuales procede el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde la data de la estructuración, aun cuando con posterioridad se presente subsidios de incapacidad temporales, continuos, discontinuos o intermitentes.

En un inicio, se resalta la pensión de invalidez como una prestación económica que se deriva de la Ley 100 de 1993, con la cual, el Legislador acata los mandatos constitucionales que ordenan la protección de todas aquellas personas que sufren una minusvalía física, junto a la salvaguarda de los derechos fundamentales inherentes a ello, como lo es, la vida, la dignidad humana, la salud, el mínimo vital y móvil, la igualdad y la seguridad social y todas aquellas garantías sociales que propician un mejoramiento en la calidad de vida del afiliado que le aqueja una condición de invalidez.

Así, al ser claro el postulado normativo que reglamenta el reconocimiento de la pensión de invalidez, en un principio no se generaría dudas frente a la fecha de efectividad del derecho pensional, pues de manera literal se indica que se reconoce de manera retroactiva desde la fecha de estructuración, fecha que también se encuentra debidamente conceptualizada y determinada por el Decreto 1507 de 2014; emerge entonces el vacío legal, en el pago de la pensión de invalidez cuando se generan dentro del lapso del retroactivo pensional pagos por concepto de subsidios de incapacidad temporal.

Y es que ahí radica el yerro jurídico en el que incurrió la Corte Suprema de Justicia, al considerar que el hecho de devengar subsidios de incapacidad con posterioridad a la fecha de estructuración traía como consecuencia, el cambio de la fecha de causación del derecho pensional, desconociendo la Ley 100 de 1993, la cual es clara en indicar que la pensión de invalidez se reitera se reconoce desde la fecha de la estructuración.

Si bien es cierto, la Corte acierta al indicar que se genera una incompatibilidad entre el pago de la pensión de invalidez y el pago de los subsidios de incapacidad, desacierta al extender dicha incompatibilidad en periodos donde el afiliado no las ha percibido de manera simultánea, pues el ordenar el pago de la pensión de invalidez desde la fecha en la que expire la ultima incapacidad, sin importar si dicha incapacidad se presenta desde la fecha de estructuración o si es

intermitente, discontinua o continua por un periodo determinado, desconoce el fin del pago del retroactivo pensional y adiciona exigencias que la Ley no ha previsto.

Así pues, al indicar la Corte Suprema de Justicia que el hecho de percibir un pago de incapacidad con posterioridad a la fecha de estructuración, así no cubra todo el periodo del retroactivo pensional, el cual inicia en la fecha de estructuración de la invalidez, extingúe el derecho de percibir las mesadas pensionales donde con anterioridad al disfrute de la incapacidad, no se percibieron el pago de las mismas, pues manifiesta que en dichos periodos cesa la garantía de la Seguridad Social y se activa la protección remuneratoria del empleador y/o trabajador independiente, conlleva a que se desdibuje el fin del retroactivo y conllevaría a que se caiga en el error de considerar que los periodos en donde el afiliado este cotizando al Sistema General de Seguridad Social, no habría lugar al retroactivo pensional, por lo que no solo se extinguiría el derecho de las mesadas previas al pago de incapacidad, si no las posteriores a estas, si el afiliado está cotizando.

Ello desconoce latentemente la Jurisprudencia ya sentada por el mismo órgano jurisdiccional, pues su posición ha sido clara en indicar la compatibilidad entre las mesadas pensionales y el salario, bajo el entendido de que el pensionado, con su capacidad residual, puede nuevamente sumergirse en el mercado laboral, sin que ello implique la pérdida de su derecho pensional.

Así las cosas, la interpretación errónea de la Corte Suprema de Justicia, ha conducido a la flagrante vulneración de los derechos que le asisten a las personas en situación de debilidad manifiesta por su discapacidad, por mandato constitucional y legal, dejándolos desprotegidos de las contingencias derivadas de la invalidez, situación que es objetiva y consolidada para el afiliado y no se ve disminuida, extinguida o pausada por el reconocimiento de subsidios de incapacidad, como lo ha entendido la Corte.

En sintonía con lo dispuesto, se destaca el derecho fundamental a la seguridad social, el cual, conforme a la Constitución Política, es un derecho irrenunciable, de ahí que las entidades del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ni el mismo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, puedan bajo su arbitrio, y desviación de la norma, desconocer el derecho de la pensión de invalidez desde la fecha en la que se estructura la minusvalía, pues no es óbice el hecho de que el afiliado perciba subsidios de incapacidad.

En suma, no es admisible la interpretación restringida realizada por la Corte Suprema de Justicia sobre la causación del derecho prestacional de la invalidez, al desconocer a todas luces los principios constitucionales consagrados en la Constitución Política en su artículo 53, en especial, el principio de progresividad y no regresividad en materia laboral y el principio de favorabilidad laboral, ante el establecimiento de exigencias distintas a las contempladas en el mandato legal, adversas al afiliado, bajo una interpretación no favorable al trabajador.

CONCLUSIÓN

En suma, se concluye que la pensión de invalidez se debe reconocer de manera retroactiva desde la fecha de la estructuración, tal como lo ha dispuesto el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, sin supeditar dicho pago a otra circunstancia, esto es, al hecho de percibir subsidios de incapacidad temporal.

En dichos casos, el correcto entendimiento que se le debe dar a la normatividad corresponde a la legitimación de las Entidades del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de realizar el descuento por concepto de subsidios de incapacidad temporal cancelados dentro del periodo del retroactivo pensional, sin que ello genere que la fecha de causación del derecho pensional se consolide con posterioridad al pago de la última incapacidad.

Ello en el entendido que, si bien el subsidio temporal de incapacidad y la pensión de invalidez son prestaciones incompatibles, las cuales no se pueden percibir dentro de un mismo periodo, en aquellos periodos en los que el afiliado no disfruto de incapacidades, deberán ser pagados por las administradoras, quienes por mandato legal deben reconocer la pensión de invalidez desde la fecha de la estructuración.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso Olea, Manuel y José Luis Tortuero Plaza. 2020. Instituciones de seguridad social.
- Palacios Agustina. 2015. El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Departamento Nacional de Planeación (dnp). Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: “Todos por un nuevo país”. Tomos 1 y 2. Coordinado por Wiston González del Río. Bogotá: 2015.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia, T-729 del 19 de septiembre de 2012. M.P.: Alexei Julio Estrada.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia, T-004 de enero de 2015. M.P.: Mauricio González Cuervo.

“eps deben pagar incapacidades superiores a 540 días, aun a calificados con disminución ocupacional menor al 50%”. *Ámbito Jurídico*, 31 de agosto de 2017. <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/laboral-y-seguridad-social/eps-deben-pagar-incapacidades-superiores-a-540-dias-aun-a-calificados-con-disminucion-ocupacional-me>

“Alistan regulación para el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días”. *Ámbito Jurídico*, 27 de julio de 2017. <https://www.ambitojuridico.com/bancoConocimiento/Laboral-y-Seguridad-Social/alistan-regulacion-para-el-reconocimiento-y-pago-de-incapacidades-superiores-a-540-dias>

Bonilla, R. (2001). Pensiones: en busca de la equidad. *Cuadernos de Economía*, 20(34), 307-335.

Castillo, F. (2011). La declaratoria de invalidez como requisito de acceso a la pensión en el sistema general de pensiones. *Revista Vniversitas*, 122, 77-116

Goyes, I. (2013). Principio de progresividad en la pensión de invalidez en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Panorama*, 7(12), 123-141.

Muñoz Osorio, a. & Esguerra Muñoz, G. (2012). La pensión como derecho fundamental en el sistema de seguridad social colombiano. *Justicia Juris*, 8(2), 88-101

Pardo, Y. (2014). Los vacíos de la ley colombiana frente a la pensión de invalidez de origen común. Tesis para optar al grado de Magister en Derecho, profundización en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Rocha, A. I. (2010). Antecedentes históricos de la seguridad social en salud: parte de la construcción de un país sin memoria. *Revista CES Odontología*, 23(1), 67-70.

Santamaría, M., Steiner, R., Botero, J. H., Martínez, M., & Millán, N. (2010). El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura. Bogotá: Fedesarrollo.

Torres, H. (2002). Sistema de Seguridad Social: Legislación y Jurisprudencia. Pensiones. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. Preámbulo. Julio de 1991 (Colom.).

Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993. D.O. núm. 41148.

Decreto 917 de 1999. Por el cual se modifica el Decreto 692 de 1995. Mayo 28 de 1999. D.O. núm. 43.601.

Decreto 1507 de 2014. Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional. Agosto 12 de 2014. D.O. núm. 49.241.

Decreto 758 de 1990. Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 049 de febrero 1 de 1990. Abril 18 de 1990. D.O. núm. 39303.

Decreto 1848 de 1969. Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. Noviembre 4 de 1969. D.O. núm. 32937.

Corte Suprema de Justicia [C.S.J], Sala de Casación Laboral, agosto 28, 2013, M.P.: E. P. Cuello, Sentencia SL 619-2013, [Colom.].

Corte Suprema de Justicia [C.S.J], Sala de Casación Laboral, octubre 20, 2021, M.P.: L. B. Herrera, Sentencia SL 5170-2021, [Colom.].

Corte Suprema de Justicia [C.S.J], Sala de Casación Laboral, Sala de descongestión No. 2, febrero 14, 2022, M.P.: S. R. Brito, Sentencia SL 507-2022, [Colom.].

Corte Suprema de Justicia [C.S.J], Sala de Casación Laboral, Sala de descongestión No. 2, octubre 3, 2022, M.P.: C. M. Duran, Sentencia SL 3740-2022, [Colom.].

Corte Suprema de Justicia [C.S.J], Sala de Casación Laboral, noviembre 23, 2022, M.P.: G. B. Zuluaga, Sentencia SL 4299-2022, [Colom.].